



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00528-00
Demandante: Eduvina Chaux Salgado y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete
Asunto: Remite por competencia funcional

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 09 de septiembre de 2011 la señora Eduvina Chaux Salgado y otras dos (2) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la E.S.E. Hospital San Diego De Cerete - Córdoba. La demanda le correspondió a la Sala Primera Decisión Del Tribunal Administrativo De Córdoba.

2.- Mediante auto del 25 de octubre 2011 la mencionada Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (**fl. 25**), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011¹ que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00528-00
Demandante: Eduvina Chaux Salgado y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

3

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerarse para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 150,000.000.00, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 09)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00528-00
Demandante: Eduvina Chaux Salgado y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete

4

En el caso que nos ocupa se acumularon pretensiones, debiéndose entonces considerar la pretensión mayor como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:

La competencia funcional llamada también “competencia vertical²” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia “**lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**”.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandado del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el “**régimen jurídico anterior**” y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

² En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00528-00
Demandante: Eduvina Chaux Salgado y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

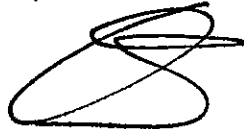
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 84 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 19 MAY 2017 a las 8:00 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00557-00
Demandante: Feliciano Jumy Jarupia y Otros
Demandado: Nación/Ministerio De Defensa/Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia funcional

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 07 de octubre de 2011 el señor Feliciano Juni Jarupia y otras dos (2) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación/Ministerio De Defensa/Ejército Nacional. La demanda le correspondió a la Sala Primera Decisión Del Tribunal Administrativo De Córdoba.

2.- Mediante auto del 01 de diciembre de 2011 la mencionada Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (**fl. 94-95**), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011¹ que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00557-00
Demandante: Feliciano Jumy Jarupia y Otros
Demandado: Nación/Ministerio De Defensa/Ejercito Nacional

3

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerarse para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda se verifica que la pretensión mayor no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 03)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa se acumularon pretensiones, debiéndose entonces considerar la pretensión mayor como regla para determinar la

competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:

La competencia funcional llamada también “competencia vertical²” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia “**lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**”.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el “**régimen jurídico anterior**” y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no

² En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00557-00
Demandante: Feliciano Jumy Jarupia y Otros
Demandado: Nación/Ministerio De Defensa/Ejercito Nacional

5

resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

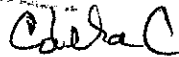
Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notificar por Estado No. 084 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 19 MAY 2017 a las 8:00 a.m.



Se Notifica por Estado No. _____ a las partes de la
providencia anterior, Hoy _____ a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00623
Demandante: Guido Sibaja Alean y otros
Demandado: Nación/Mindefensa - Policía Nacional
y Electricaribe SA-ESP

Agotadas las correspondientes etapas procesales se dispondrá la apertura del periodo probatorio y la notificación al Agente interventor de ELECTRICARIBE SA-ESP, para lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el período probatorio en el presente proceso por el término de treinta (30) días.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Tener como pruebas las allegadas con la demanda y las respectivas contestaciones por parte de Nación/Mini defensa – Policía Nacional, de Electricaribe S.A. E.S.P. y del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

Practíquense las siguientes pruebas:

DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P:

Testimoniales: Escuchar en declaración jurada a los señores Alexander Emiliani, Miguel Cuentas Martes, José David Pacheco y Omar Movilla Soto, técnicos de las áreas de redes de ELECTRICARIBE SA-ESP el **11 de julio de 2017 a partir de las 8:30AM**, para lo cual deberán comparecer a este Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba. Por Secretaría se libraré la correspondiente citación a las direcciones indicadas por la parte que solicitó estas pruebas (fl. 220).

PRUEBA COMÚN SOLICITADA POR ELECTRICARIBE SA - ESP Y LA NACIÓN/MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

Se **oficiará** a la Fiscalía 22 Seccional de Chinú y al Juzgado Promiscuo del circuito de Chinú, para que a costa de Electricaribe S.A. E.S.P., remita con destino a este despacho copia autentica de todas y cada una de las diligencias que se realizaron con motivo de la investigación que se adelantó con ocasión de los hechos acaecidos en el municipio de San Andrés de Sotavento, el día 22 de Noviembre del año 2009, en el cual resulto afectado el señor Guido Sibaja Alean y otros.

SEGUNDO: Notificar la existencia del presente proceso al Dr. JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, como Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SSPD 2016000062785 del 14 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP. Esta notificación se hará a través del buzón electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al correo secretariaprivada@electricaribe.com suministrado por esa entidad.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a los siguientes abogados:

- Doctor José de los Santos Chacín López, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.454.211 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 93.718 del C.S de la J, como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en los términos del poder conferido.

- Doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.926.937 de Montería y Portador de la T.P. N° 115.014 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Empresa Electricaribe en los términos del poder conferido.

- Doctor Fulbio Andres Sosa Charrasquié, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.172.291 de Chinú – Córdoba y portador de la T.P. N° 166.350 del C.S de la J, como apoderado judicial de Nación/Miniddefensa – Policía Nacional en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 84 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 19 MAY 2017 a las 8:00 a.m.